

**Constancia secretarial.** Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 26 de junio de 2023. Consta de 2 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que el señor Orlando Giraldo Osorio, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 11.798.845, es portador de la T.P. No. 94.546 del C. S. de la J., se encuentra vigente. A Despacho, 6 de julio de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Credy On Line S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00276 00</b>
<b>Interlocutorio No. 818</b>	Libra mandamiento de pago – Resuelve solicitud de medidas

Por cuanto la demanda reúne los requisitos del artículo 85 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá de conformidad con el artículo 430 del mismo Código a librar orden de pago en la forma legalmente procedente, con los intereses de mora desde el 10 de mayo de 2023, pues tal fecha el demandado no se encontraba en mora, dado que hasta ese día tenía para realizar el pago, por lo que dicho rubro será a partir del día siguiente, esto es, el 11 de mayo de 2023.

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio Credy On Line S.A.S. Y se negará la medida de embargo de dineros, teniendo en cuenta que se hace de forma indeterminada, sin precisar ni individualizar los productos financieros que deben ser objeto de dicha medida, y muchos menos el lugar donde se encuentran los bienes a embargar, pues dicho dato no lo supe el enlistar la mayoría de establecimientos bancarios que operan en el país; y en tales circunstancias, lo solicitado no cumple con lo ordenado en el último inciso del artículo 83 del código en cita.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso **ejecutivo**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903.938-8, a través de endosatario en procuración; y en contra de **CREDY ON LINE S.A.S**, identificada con NIT No. 900.947.714-1; de la señora **ALEJANDRA CASTAÑO MAYA**, identificada con c.c. No. 1.152.191.848; del señor **JONATHAN CASTAÑO MAYA**, identificado con c.c. No. 1.152.212.251; y del señor **JOHN JAIRO CASTAÑO GALLEGO**, identificado con la c.c. No. 71.609.616; por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$163'985.367.00)** por concepto de capital, representados en el **Pagaré No. 3600092998**, más los intereses moratorios liquidados sobre ese capital, a la tasa máxima legal, desde el 11 de mayo de 2023, y hasta el pago total de la obligación. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: Notifiquesele** este auto a los demandados, como lo disponen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso (de manera física), o conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual), advirtiéndoles que posees un término de cinco (5) días para pagar, o diez (10) días hábiles para excepcionar, y haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles el correo electrónico del juzgado.

**TERCERO: OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", a fin de informar de la existencia del título presentado y demás datos del respectivo proceso. Líbrese el OFICIO correspondiente.

**CUARTO: DECRETAR** El embargo del establecimiento de comercio denominado "Credy ON Line S.A.S.", con matrícula 188065, de presunta propiedad de la sociedad CREDY ON LINE S.A.S. identificada con NIT. 900.947.714 – 1. Líbrese el oficio respectivo, comunicando a la Cámara de Comercio Aburra Sur la medida decretada, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** NEGAR la medida de embargo de dineros, por improcedente en la forma como fue pedida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que arrime en original (físico), el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s), **personalmente, a la sede del despacho judicial, ubicado en la Calle 41 No. 52-28, Oficina 1201, Edificio**

**Edate1**, sector La Alpujarra, en horas hábiles de atención al público dentro del término de los **TREINTA (30) DIAS HABILES** siguientes a la notificación de este auto a la parte demandante, por el sistema de estados electrónicos, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P..

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **07/07/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **106**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**